

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO
OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Y LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

DEMANDANTE: CLÍNICA PARTENÓN LTDA

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA

RADICACIÓN: 2023-058

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Mixta a desatar el conflicto de competencia negativo promovido por el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá con la Superintendencia Nacional de Salud, mediante proveído de 10 de febrero de 2022 (archivo 13).

ANTECEDENTES

CLÍNICA PARTENÓN LTDA, a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que se ordene el pago de la factura de asistencia médica por la suma de \$526.596, o el mayor o el menor valor que se determine, así como que se condene al pago de costas.

El conocimiento de dicho proceso correspondió por reparto a la Superintendencia Nacional de Salud quien a través de auto de 6 de septiembre de 2020 rechazó la demanda, y ordenó remitir el expediente y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá. (archivo 02).

Argumentó la Superintendencia que en este asunto la factura generada por un servicio prestado por la Clínica se había glosado por “*formulario único de reclamación (FURIPS) debidamente diligenciado donde se relacione la fecha correcta del accidente teniendo en cuenta que difiere con auditoría interna...*”, situaciones que no eran propias de la competencia de esa Delegada, toda vez que ni siquiera estaba relacionada con la prestación de un servicio de salud, sino que por el contrario, recaía única y exclusivamente en la verificación del contrato de seguros entre la compañía y el asegurado.

Una vez repartida la acción correspondió al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, quien a través de auto del 13 de septiembre de 2021 rechazó de plano la demanda por falta de competencia, y ordenó la remisión de las diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa Ciudad, bajo el argumento que el asunto no superaba el valor de \$36.341.040 (archivo 07).

En virtud a lo anterior, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, Despacho que emitió auto el 10 de febrero de 2022 declarando la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso, y propuso el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional (archivo 13).

Fundamentó el juez la decisión en que el objeto materia de la controversia que se planteó con la demanda no se trata de un asunto contractual existente entre la entidad aseguradora y alguno de sus asegurados, sino que se provoca por la demandante como entidad IPS adscrita al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la aseguradora enjuiciada en virtud del aseguramiento en salud que afianzó mediante la póliza SOAT mencionada en el libelo demandatorio, expresado en controversias de glosas relacionadas con la facturación emanada para garantizar dicho entendimiento institucional.

Mediante providencia del 8 de marzo de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse frente al asunto, y ordenó la remisión de las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Mixta. (archivo 05).

Establecida la posición de los Despachos Judiciales en conflicto, procede la Sala a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, no sobra recordar que en virtud del artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, y el inciso 5° del art. 139 de la Ley 1564 de 2012, el Tribunal es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá con la Superintendencia Nacional de Salud.

Por otra parte, es preciso señalar que el fundamento del presente conflicto radica en determinar cuál de los dos despachos es el competente para conocer de la demanda instaurada por CLÍNICA PARTENÓN LTDA contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, mediante la cual se pretende el cobro de la factura de asistencia médica por la suma de \$526.596, o el mayor o el menor valor que se determine, así como que se condene al pago de costas.

Bajo ese panorama, tenemos que la competencia en los términos constitucionales y legales, se refiere a las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales en virtud de su multiplicidad, que hace necesaria la delimitación funcional, bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general por todas aquellas situaciones descritas en las normas.

Sobre el tema de la competencia de vieja data la H. Corte Constitucional, en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes;

inmodificabilidad por que (sic) no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Descendiendo al caso objeto de estudio pertinente resulta señalar que el artículo 41 literal f) de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1949 de 2019, asignó como funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, las relacionadas con los *“Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Adicionalmente, el numeral 12 del art. 4º del Decreto 1080 de 2021 *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud’*, establece entre las funciones de la Superintendencia las de *“Inspeccionar, vigilar y controlar las actividades en salud de las compañías autorizadas para expedir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT y las Administradoras de Riesgos Laborales, de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias concurrentes asignadas a otros organismos de inspección, vigilancia y control.”*

Estipula el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: *“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*(Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

De otro lado, al revisar el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, de entrada se constata que la aseguradora demandada no está contemplada dentro de aquellos actores llamados a integrar el sistema general de seguridad social, sin embargo, no se puede dejar de lado que la demanda que se promueve se circunscribe a obtener el cobro de un servicio de salud que fue suministrado a un usuario con ocasión de un accidente de tránsito-seguro SOAT, seguro que a las voces del numeral 2 del artículo 192 del Estatuto Orgánico Financiero, cumple una función social y que se

desarrolla a través de “*Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito*” – numeral 1 del artículo 195 ibídem-, a quienes por demás se les facultó para enervar la acción correspondiente ante la entidad aseguradora – numeral 4 ibídem-, luego entonces es posible colegir que la accionada deberá entenderse como un agente interviniente de carácter permanente dentro del sistema de seguridad social en salud.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1281 de 2002 identifica cuáles son las actividades que ejecutan los agentes del SGSSS (entidades, instituciones y personas que intervienen en la generación, recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos), de ahí que sea evidente la participación de las aseguradoras autorizadas para operar el ramo SOAT como entidades responsables del pago dentro del sistema, es decir, entidades responsables del giro de los recursos al encargarse del cubrimiento de la atención en salud derivada de los accidentes de tránsito por disposición del Decreto 663 de 1993, que les impuso la obligación del otorgamiento del seguro, lo que conllevó a su incorporación en el régimen de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante el artículo 167 de la ley 100 de 1993.

En esa dirección, observa la Sala que en el presente asunto la parte actora pretende el pago de una factura derivada de la prestación de un servicio de asistencia médica a un paciente víctima de accidente de tránsito, a lo que la Aseguradora se opone y por ese motivo glosó la factura bajo el argumento que no se encontraba debidamente diligenciado el formato FURIPS, es decir, como quiera que lo pretendido en la presente litis deriva de una responsabilidad del pago de servicios de salud de una entidad que forma parte del sistema de seguridad social integral en salud, la Sala declarará que el conocimiento corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, a quien se le remitirá el expediente para lo de su cargo.

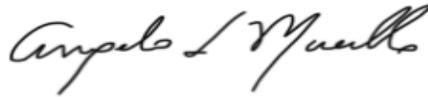
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **Declarar** que la competente para conocer de la demanda que suscitó este conflicto es la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría del Tribunal, remítase el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud y comuníquese esta decisión al Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada



JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado



CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ

Magistrado